**************[1]
VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 17/2023 J.C.

Tijuana, Baja California, a once de octubre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que **sobresee** el juicio por inexistencia de la determinación del crédito fiscal que se pretendía combatir.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Constitucional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Código Civil	Código Civil para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.-El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, la actora promovió juicio, señalando como acto impugnado:

La resolución determinante del crédito fiscal por la cantidad de $440,088.00 (cuatrocientos cuarenta mil, ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por conceptos de suspensión de servicio, saldo corriente, saldo atraso, saldo rezago, recargos acumulados, atraso por convenio de

VERSIÓN PÚBLICA

agua y recargos por convenio de agua, de la cuenta ************$_2$**, atribuida al Director General de la CESPT, relativo al predio con clave catastral ************$_3$ con fecha de expedición diecisiete de diciembre del dos mil veintidós.**

2.-Por acuerdo de siete de febrero de dos mil veintitrés se admitió la demanda en contra de la resolución determinante relativa al predio con clave catastral ************$_3$.**

3.- Se emplazó al Director, quien, al contestar la demanda, negando la existencia de la determinación de un crédito fiscal a la actora.

4.-El dos de junio de dos mil veintidós se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes, a fin de que, en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que fue notificado a las partes respectivamente, sin que ninguna de ellas haya ejercido ese derecho, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada sería de carácter fiscal atribuida a una autoridad Estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25, 26, fracción VII y último párrafo, y 30 de la Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Inexistencia de los actos impugnados en el juicio.** Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio y resolución de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su contestación a la demanda,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dado que, de resultar fundada, impediría entrar al estudio de las cuestiones de fondo.

En la causal de mérito, la enjuiciada, solicita que la acción de nulidad emprendida por la actora sea considerada improcedente por ser inexistente el acto reclamado, de conformidad con el artículo 54, fracción VI, y 55 fracción II y V, de la Ley del Tribunal, en virtud de que el acto impugnado no es una resolución definitiva sino únicamente un acto declarativo al usuario por el cual se le informa, los conceptos que adeuda derivados del servicio de suministro de agua.

La parte actora en su escrito inicial de demanda pretende combatir la resolución mediante la cual,la CESPT supuestamente le determina un adeudo relativo al predio con la cuenta ***********₂** por la cantidad de $440,088.00 (cuatrocientos cuarenta mil, ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), de la cuenta ***********₂**, atribuida al Director General de la CESPT, relativo al predio con clave catastral ************₃.**

En su capítulo de hechos y concepto de impugnación la actora manifiesta bajo protesta de decir verdad desconocer los antecedentes, orígenes, sustentos, fundamentación y motivación del acto impugnado negando lisa y llanamente conocer legalmente el oficio(s) o documentos mediante el cual se señalara el fundamento legal y el procedimiento de cálculo y/o determinación de los importes señalados en el comprobante de pago anteriormente descrito y los conceptos que derivan, del cual tuvo conocimiento de su existencia y obligación de pago el día **30 de diciembre de 2022,** fecha que menciona, le fue entregado por personal adscrito a la CESPT el recibo de pago con folio: ***********₄ descrito,** bajo la condicionante de que de no cubrir la cantidades a cargo fijadas en el mismo, le sería suspendido el suministro de agua potable, siendo forzados ilegalmente a cubrir el importe total del mismo.

La autoridad demanda en su contestación negó que el acto impugnado tenga carácter de resolución definitiva sino que se trata únicamente de un ACTO DECLARATIVO a través del cual se informa al usuario el atraso en el pago por consumo de servicio de agua, por lo cual el acto

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

que se reclama es inexistente, y que el actor realizo su pago bajo su propia voluntad al ponerse al corriente con sus obligaciones.

De lo anteriormente resumido esta Juzgadora advierte qué, mientras la parte actora sostiene que se le ha determinado un crédito fiscal al número de **cuenta** **********$_2$ y exigido a decir por el actor coercitivamente que lo pague, la autoridad niega que haya ejercido sus facultades en materia de contribuciones, limitando su actuar a un llamado a que regularice la situación fiscal que guarda con el organismo operador del agua.

Pues bien, el artículo 23 del Código Fiscal establece que son créditos fiscales, entre otras, las obligaciones determinadas en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, por tanto, para que exista un crédito fiscal, éste debe haberse determinado previamente por la autoridad fiscal, atentos al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

En efecto, los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos establecen:

> **Artículo 277.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.
>
> **Artículo 278.-** El que niega solo será□ obligado a probar:
>
> **I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
> **II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
> **III.-** Cuando se desconozca la capacidad;
> **IV.-** Cuando la negativa FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.

De los artículos transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, en ese sentido, ante la negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio la existencia del acto o resolución administrativa en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de fincar un crédito fiscal a la empresa actora, además de realizar acciones de cobro coactivo.

La naturaleza del derecho subjetivo de probar se constituye en una obligación generada en la ley, pero dependiente del ánimo volitivo de las partes. Es decir, la ley tasa los medios de prueba viables en el juicio

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

contencioso, pero es la petición del interesado la que genera el deber ser de intentar alguno, varios o todos los medios de prueba tasados en la ley procesal. Además, la pretensión deducida en juicio (ánimo volitivo de una de las partes) impone la necesidad de sustentarse dicha pretensión en elementos probatorios.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga a quien incumba ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, si la demandante pretendía que se condenara a la autoridad a la nulidad de la cantidad que enteró, porque, dijo, fue determinada ilegalmente, ante la negativa de las autoridades de la existencia de la resolución determinante, correspondía entonces a la actora acreditar en juicio su existencia.

En esa tesitura, es preciso destacar que entre los medios probatorios anexados por la promovente al escrito de demanda del juicio acumulado se encuentran los siguientes:

1. Recibo de pago con folio **************$_{4}$,referente a la clave catastral **************$_{3}$ de diecisiete de la cuenta **************$_{2}$, expedido por la CESPT a favor de la actora, con fecha de expedición diecisiete de diciembre de dos mil veintidós por la cantidad de$440,088.00 (cuatrocientos cuarenta mil ochenta y ocho pesos con 00/100 M.N.), en el cual se aprecia una certificación de pago del treinta de diciembre del dos mil veintidós, por conceptos de Suspensión de Servicio, Saldo Corriente, Saldo Atraso,

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Saldo Rezago 20/02/2018- 17/12/2022, (-) Recargos Acumulados, *Atraso por Conv. de Agua ************$_5$**, Recargos Convenio de Agua, (-) Recargos Convenio Agua, Cambio Acreditado, valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 41, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal.

Pues bien, la función de la juzgadora en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana critica se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza la Juzgadora, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cual es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras y, de esa forma fijar el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe a la Juzgadora a no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 172699.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: I.7o.A.508 A.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804.- Tipo: Aislada.

PRUEBAS. SU VALORACION EN EL PROCEDIMIENTO FISCAL.- Las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento fiscal **deben examinarse pormenorizadamente y valorarse jurídicamente en lo individual para arribar a la conclusión de su eficacia o ineficacia con objeto de demostrar los hechos o finalidad que persiguen**. Cuando las autoridades fiscales no proceden de esa manera, se incurre en violación a las normas que regulan la prueba.

Registro digital: 237973.- Instancia: Segunda Sala.- Séptima Época.- Materias(s): Administrativa.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 127-132, Tercera Parte, página 94.- Tipo: Aislada.

Del texto de las tesis que han sido transcritas se deduce con claridad la necesidad de que la Juzgadora realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso y, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, la actora ofreció y aportó en su demanda la documental supra-descrita.

Del documento exhibido (1) de folio ************1,** si bien es cierto, se observa que se trata de un documento donde supuestamente vienen movimientos consignados en dicho recibo, sólo acredita el pago de derechos por conceptos de: Suspensión de Servicio, Saldo Corriente, Saldo Atraso, Saldo Rezago 20/02/2018- 17/12/2022, (-) Recargos Acumulados, *Atraso por Conv. de Agua ************5**, Recargos Convenio de Agua, (-) Recargos Convenio Agua, Cambio Acreditado, dado a conocer por la CESPT, pero nada refiere al origen de la cantidad enterada en las cajas de la CESPT, sin embargo, el mismo no tiene el alcance demostrativo de que se haya coaccionado para realizar el pago, pues la suspensión del servicio equivale a una consecuencia directa del pago de un saldo corriente, o si se trata de una consignación voluntaria o en cumplimiento a una

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

determinación fiscal, siendo solo un indicio respecto al acto que el actor atribuye a la autoridad y que ésta niega categóricamente.

Pues bien, tal documento, únicamente alcanza a ser **prueba indiciaria insuficiente**, porque carece de respaldo probatorio, es decir, esta Juzgadora pudo cerciorarse de que **no existen indicios de fuerza probatoria tal que puedan acreditar la existencia de la resolución determinante que constituye el acto impugnado en el presente juicio**.

Por tanto, la prueba ofrecida por la parte actora no es suficiente para acreditar los hechos manifestados en su demanda, concretamente la manifestación de voluntad de la autoridad demandada de fincar un crédito fiscal a su cargo, lo cual era indispensable en la medida que son la base de su acción. En cualquier caso, tales indicios, también carecen de cualquier utilidad o alcance probatorio, de conformidad con ello, del **análisis** de la citada documental, se concluye que la misma carece de eficacia probatoria, para acreditar la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal por la cantidad de $**440,088.00 (cuatrocientos cuarenta mil ochenta y ocho pesos con 00/100 M.N.)** de la cuenta ************$_2$.**

De ahí que, conforme el artículo 66, fracción II, de la Ley del Tribunal, el documento de referencia no afectó el interés jurídico de la promovente de manera definitiva para la procedencia del presente juicio porque no se advierte la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal.

En efecto, **no basta la afirmación dogmática hecha por la actora**, contenida en la demanda, sino que **se requiere la aportación de elementos de convicción que demuestren tal afirmación**, tal y como lo dispone el numeral 278, fracción IV, del Código de Procedimientos, aplicado supletoriamente, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal.

Al respecto, tal hecho constituye una serie de afirmaciones especulativas, las cuales no se probaron por la demandante. Al respecto, se invoca la siguiente tesis sobre carga de la prueba:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

> **PRUEBA CARGA DE LA**. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.
>
> Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.- Registro digital: 215051.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291.- Tipo: Aislada.

Por todo lo cual, una vez relacionadas y concatenadas las pruebas aportadas y ofrecidas por la actora, se tiene que el comprobante, no constituye, por sí solo, una resolución definitiva impugnable ante este Tribunal, porqué aun y cuando ampara el entero vinculado con el cumplimiento de una obligación de carácter fiscal, la Ley del Tribunal prevé que el juicio de nulidad procede únicamente contra resoluciones definitivas.

Resulta importante precisar por este juzgador que el análisis y valoración de pruebas anterior se realizó a efecto de verificar si la actora acreditó o no en la presente contienda la existencia de la resolución determinante impugnada y no así atendiendo al fondo del asunto, ello atento a lo dispuesto por la Jurisprudencia **número VI.2o. J/22,** veamos:

> **SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO**.- El juez federal **no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas** por la quejosa en el juicio de garantías, **relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues NO EXISTE RAZÓN JURÍDICA PARA EXAMINAR Y VALORAR LAS RELATIVAS AL FONDO DEL ASUNTO**.
>
> Registro digital: 204734.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Común.- Tesis: VI.2o. J/22.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo II, Agosto de 1995, página 409.- Tipo: Jurisprudencia

Con base en todos estos razonamientos, se asume la convicción de que, ante la negativa expresada por la autoridad en su contestación a la demanda, **la actora debió demostrar la existencia de la resolución determinante del crédito fiscal diversa al recibo de pago exhibido,** para que este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse respecto a la pertinencia del pago consignado, **pero no lo hizo,** lo cual resulta de trascendental importancia en la medida que la negativa en cita por parte de la autoridad demandada hace improcedente el presente juicio, en atención al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En atención a lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 54, fracción VI, y motivo de **sobreseimiento** prevista por el numeral 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea **sobreseer** la presente contienda administrativa, toda vez que, **de las constancias de autos se advierte claramente que no existe el referido acto**.

Encuentra apoyo lo antes expuesto por analogía, en la Tesis de **Jurisprudencia** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que a continuación se transcribe:

> No. Registro: 227,634
> Jurisprudencia
> Materia(s): Común
> Octava Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989
> Tesis: VI. 2o. J/20
> Página: 627
>
> **INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS.** Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.
>
> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Asimismo, se aplica, por analogía, la diversa Tesis de Jurisprudencia sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:

> No. Registro: 185,384
> Jurisprudencia
> Materia(s): Administrativa
> Novena Época
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XVI, Diciembre de 2002
> Tesis: VI.3o.A. J/24
> Página: 628
>
> **INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD.** Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario**. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.
>
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Resulta importante precisar que la aplicación de los criterios anteriores se realizó por mayoría de razón, ello en virtud de que, tanto el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal para el Estado de Baja California, establecen que los DERECHOS (dentro de los que se encuentran los derechos de conexión de agua y alcantarillado) son contribuciones al igual que los impuestos que se citan en los criterios anteriores, pues los Códigos de referencia establecen que tanto los impuestos como los derechos son contribuciones y, por tanto, esta Juzgadora considera que nos encontramos ante una identidad jurídica, por la siguiente comparativa a saber:

DERECHOS ESTATALES	IMPUESTOS FEDERALES
EL artículo 3º del Código Fiscal para el Estado de Baja California establece que son **contribuciones** los **impuestos, derechos** y las contribuciones de mejoras, señalándose en específico en el numeral 7º que son Derechos las contraprestaciones establecidas en las leyes fiscales, por los servicios que presta el Estado, en su función de derecho público.	EL artículo 2º, primer párrafo, del Código Fiscal Federal establece que las **contribuciones se clasifican en impuestos,** aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y **derechos**, específicamente señalando en su fracción IV que los **Derechos** son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público
Ahora bien, en el caso a estudio únicamente se dio a conocer a la actora un recibo de pago, que desglosa un adeudo por: Suspensión de Servicio, Saldo Corriente, Saldo Atraso, Saldo Rezago 20/02/2018- 17/12/2022, (-) Recargos Acumulados, *Atraso por Conv. de Agua **********5, Recargos Convenio de Agua, (-) Recargos Convenio Agua, Cambio Acreditado.	En los criterios citados con antelación de la CONTRADICCIÓN Y DE TESIS 18/2013., que se encuentra visible en el Semanario Judicial de la Federación, se advierte que también se dio a conocer una propuesta de pago, a efecto de cubrirse en una sola exhibición o parcialidades a la quejosa en relación a diversos depósitos en su cuenta bancaria, detallados por meses y relativos a un ejercicio fiscal, no declarados(pues no presentó declaración anual) y que pueden traer como consecuencia, el pago de impuesto sobre la renta por ser posibles ingresos. Dándole también la oportunidad de aclarar esos adeudos.
En este caso la CESPT solo informa a la actora una cantidad adeudada por conceptos de: Suspensión de Servicio, Saldo Corriente, Saldo Atraso, Saldo Rezago 20/02/2018- 17/12/2022, (-) Recargos Acumulados, *Atraso por Conv. de Agua **********5, Recargos Convenio de Agua, (-) Recargos Convenio Agua, Cambio Acreditado, teniendo la posibilidad de decidir pagar o no la cantidad señalada, **al no contener el documento exhibido ningún apercibimiento.**	En este caso el SAT solo propuso a la actora una cantidad presumiblemente adeudada por ISR por el ejercicio detallado en dicho documento, a través de la carta invitación, y ésta tenía la posibilidad de decidir atender o no la propuesta de pago o, bien, realizar una aclaración.
Este Juzgado determinó que se desprende de la prueba exhibida que **sólo se trata de un recibo de pago en el cual se le informa a la actora para que realice el** pago de derechos al respecto, **y no así de una resolución determinante de un crédito a su cargo**, ni de un acto coactivo de cobro, **porque no existe apercibimiento alguno en su contra**; razón por la que no le causa perjuicio, por tratarse de una simple propuesta en la que se le informa respecto de dichos adeudos, lo que tiene como propósito facilitar el cumplimiento	La Corte determinó que sólo se trata de una invitación para que regularice su situación fiscal, y no así, de una resolución determinante de un crédito a su cargo, ni de un acto coactivo de cobro, porque no existe apercibimiento alguno en su contra; razón por la que no le causa perjuicio, por tratarse de una simple invitación en la que se le informa respecto de su situación fiscal, lo que tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de las obligaciones a su cargo.	

Asimismo, las Jurisprudencias anteriormente citadas aplicadas por analogía e incluso por mayoría de razón al presente caso, resultan ser de aplicación obligatoria para este juzgador atento a lo dispuesto por el artículo 217, primer y tercer párrafo, de la Ley de Amparo, que establece:

> **Artículo 217.** La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.
> […]
>
> La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse** en lo referente a la impugnación de la supuesta resolución el cual no tiene eficacia probatoria a efecto de acreditar la existencia de la resolución determinante de un crédito fiscal por la cantidad de **$440,088.00 (cuatrocientos cuarenta mil ochenta y ocho pesos con 00/100 M.N.),** relativa a la cuenta ************$_2$** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción VI del artículo 54 de la misma ley.

En virtud de lo anteriormente resuelto esta Juzgadora **se encuentra impedida** para analizar los conceptos de impugnación planteados en el escrito inicial de demanda y ampliación a la misma. **Confirman** lo anterior, los siguientes criterios:

> **VIII-P-SS-612**
> **SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.-** Del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado en el contexto de los criterios procesales del Poder Judicial de la Federación, desprendemos que el **sobreseimiento** tiene las características siguientes: 1) es una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal y lo da por concluido, pues no fueron satisfechas las condiciones para analizar el fondo de las pretensiones, 2) no delimita los derechos sustanciales de las partes y 3) no tiene ejecución, ya que no implica mandato judicial alguno que las partes deben cumplir, pues impiden el análisis del fondo del asunto. De modo que, si el juicio es sobreseído, entonces, es improcedente la solicitud formulada por la actora, con fundamento en el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la referida Ley, en el sentido de que se reconozca su derecho subjetivo y se condene a la autoridad demandada. Se arriba a esa conclusión, porque si bien a veces, en la práctica judicial, se identifica al **sobreseimiento** como una sentencia, ello es incorrecto, ya que es una resolución que pone fin al juicio sin examinar el fondo, mientras que la citada fracción V del artículo 52 solo aplica a las sentencias, es

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

decir, resoluciones jurisdiccionales en las cuales fueron examinados los **conceptos** de impugnación, las pruebas, la presunción de legalidad y el derecho subjetivo. Además, el **sobreseimiento** impide el estudio de estos dos últimos elementos, ya que "no define la controversia de fondo propuesta ni delimita los derechos sustanciales de los contendientes", dado que es una resolución sin ejecución, pues carece de mandato jurisdiccional alguno que las partes deban cumplir. La conclusión de mérito no coloca en estado de indefensión a la actora, pues la procedencia del juicio, en el cual se plantea un derecho subjetivo, está supeditada a la petición previa a la autoridad que genere una resolución expresa o ficta, tal como lo ha indicado reiteradamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, así como en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), 2a./J. 84/2018 (10a.) y 2a./J. 63/2020 (10a.).

VIII-P-1aS-874

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- SU FALTA DE ANÁLISIS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Ahora bien, cuando en la sentencia reclamada se sobresee el juicio de origen, la Sala Fiscal **no se encuentra obligada a entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante en su demanda, ello en razón de que dicho principio solo opera cuando la sentencia se ocupa del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto, se pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, debido a que no se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, pues prevalece el acto que se reclama de la autoridad responsable**.

Registro digital: 2022131
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Administrativa
Tesis: III.6o.A.30 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Registro digital: 2021561
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materia(s): Común, Administrativa
Tesis: XV.4o.13 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2289
Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA SENTENCIA QUE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD PLANTEADOS POR EL ACTOR EN SU DEMANDA PARA DEMOSTRAR LA ILEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El sobreseimiento es una institución de carácter procesal que pone fin al juicio, al aparecer una causa que impide resolver la cuestión de fondo planteada, por lo cual, no existe ninguna declaración del juzgador al respecto y se dejan las cosas en el estado que se encontraban antes de la presentación de la demanda. Ahora bien, el artículo **9o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo** dispone que el sobreseimiento en el juicio procederá, entre otros casos, cuando durante éste aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo **8o.** de dicho ordenamiento; de ahí que si se decretó el sobreseimiento al actualizarse una causa de improcedencia cuyo estudio es preferente y de oficio, el resolutor no puede analizar los conceptos de nulidad planteados por el actor en su demanda para demostrar la ilegalidad de la resolución impugnada. Por tanto, cuando en el amparo directo promovido contra la sentencia que sobreseyó en el juicio contencioso administrativo se reclama a la autoridad responsable la omisión de ese análisis, los conceptos de violación relativos son inoperantes, pues el sentido del fallo no sólo la liberaba de hacerlo, sino que la imposibilitaba para realizarlo; de lo contrario, su proceder sería incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento, se reitera, es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo.
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

No es óbice para esta Juzgadora las manifestaciones de agravio de la actora respecto a un cobro indebido que, dice, le formuló la CESPT, y cuyo pago realizó por la cantidad de $440,088.00 (cuatrocientos cuarenta mil ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), con folio ************$_4$** correspondiente a la cuenta ************$_2$**, atribuida al Director General de la CESPT, relativo al predio con clave catastral ************$_3$,** sin embargo, el presente juicio no es la instancia procedente para reclamar la devolución por un pago de lo indebido, atento al principio de decisión previa por virtud de la cual los particulares pueden solicitarlo, de conformidad con lo establecido en los numerales 31 y 32 del Código Fiscal.

En las relatadas condiciones, el presente juicio debe **sobreseerse** en lo referente a la impugnación dela supuesta resolución determinante del crédito fiscal relacionado con la cuenta ************$_3$,** consignado en el recibo

RESOLUCIÓN

con folio ************4,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo el artículo 54, fracción VI, y 55 fracción II de la Ley del Tribunal, arriba citado.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** en el juicio por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Segundo** de este fallo.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto del dos mil veintitrés, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, quien firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Silvia Álvarez Hernández, que da fe.

JLBB/SAH

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Número de cuenta en páginas 2, 3, 4, 5, 8, 12 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Clave catastral en páginas 2, 3, 5 y 14.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Folio de recibo de pago en páginas 3, 5, 7, 14 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[5] ELIMINADO: Convenio de agua en páginas 6, 7 y 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los dieciséis días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.